

7

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida directamente del correo de la parte demandante, en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 24 de febrero de 2022.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00117, Proceso Ejecutivo, seguido por Bancolombia S.A. contra Carlos Eduardo Torres Rivera.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que el BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA como título de recaudo se anexó copia del pagaré No. 20011191223, suscrito entre las partes el 23 de junio de 2021.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original el pagaré No. 200111912, suscrito entre las partes el 23 de junio de 2021.
- Debe aclarar el porcentaje de los intereses corrientes solicitados, toda vez que lo pactado en el pagaré es el IBR nominal anual mes vencido -para plazo de cotización a un(1) mes ...o la tasa que la sustituya, incrementada en 21.440 puntos. Se pacto en el pagaré que para el primer periodo la tasa de interés es del 23.1710% nominal anual, sin embargo, los solicitados en la demanda los liquida a la tasa del IBR NAWV a 1 mes + 21.440 puntos.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

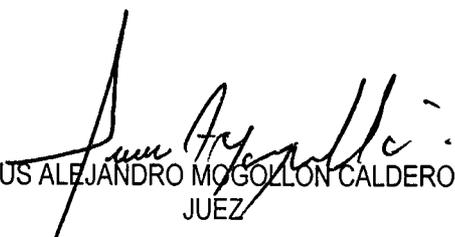
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, contra CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

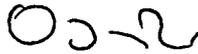
CUARTO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada por la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera, como endosataria al cobro del BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADOS No. **038**  
Hoy, 23 de marzo de 2022.\_



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO